

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2344/2014

**ACTOR:** HUGO ULISES VALENCIA  
GORDILLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Ulises Valencia Gordillo a fin de controvertir la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio ST/CVOPL/026/2014, respecto a su solicitud de que se le otorgara la revisión de su examen de conocimientos, para ser considerado como Consejero Electoral en el Organismo Público Local del Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Convocatoria.** En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral emitió Convocatoria para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Distrito Federal.

**b. Solicitud de registro.** El quince de julio de dos mil catorce, el promovente presentó solicitud para participar en el proceso de referencia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, acompañando la documentación atinente.

**c. Verificación de requisitos.** El veintiuno de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral publicó en su página de internet el listado de aspirantes que cumplían los requisitos de elegibilidad y, por tanto, podían presentar examen de conocimientos, entre los que se incluyó al ahora actor.

**d. Examen.** El dos de agosto del año en curso, se aplicó el examen de conocimientos previsto en la Convocatoria.

**e. Lista de aprobados que pasan a la siguiente fase.** El dieciséis de agosto de la presente anualidad, el Instituto Nacional Electoral publicó en su página de internet, la lista de veinticinco hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos y, por tanto, tuvieron derecho a presentar un ensayo de manera presencial. En dicha lista no figuró el ahora actor.

**f. Solicitud de revisión.** En desacuerdo con lo anterior, el pasado veintiuno de agosto de dos mil catorce, el ahora actor presentó un escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitando la revisión de su examen al considerar que algunas respuestas se calificaron erróneamente.

**g. Respuesta a la solicitud de revisión.** El veintisiete de agosto del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dio respuesta a la solicitud que se precisa en el párrafo que precede.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la

respuesta a su solicitud de revisión, el cuatro de septiembre del año en curso, Hugo Ulises Valencia Gordillo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, Admisión y Cierre.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su carácter de participante en el procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, a fin de controvertir el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado como parte de dicho proceso.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad señalada como responsable, refiere que debe desecharse el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a que la demanda resulta extemporánea, aunado a que promovente carece de interés jurídico.

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas.

Efectivamente, debe estimarse que la demanda fue presentada de forma oportuna, ya que el acto que el justiciable ahora combate, consistente en la respuesta a su solicitud de revisión, si bien se emitió el veintisiete de agosto de dos mil catorce, le fue notificado el veintinueve siguiente.

De esa suerte, si su escrito de demanda fue presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, ello denota que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no deben considerarse dentro del cómputo los días treinta y treinta y uno de agosto de la presente anualidad al tratarse de días inhábiles.

Sin que en el caso, pueda considerarse como el acto a combatir, la publicación en la página del Instituto Nacional Electoral, de los resultados del examen de conocimientos, ya que no debe perderse de vista que el justiciable, luego de tener conocimiento del resultado de su evaluación, dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnar jurisdiccionalmente, privilegió la posibilidad de que por la vía administrativa pudiera tener acceso a los resultados de su examen.

Así las cosas, si la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, le dio cauce y respuesta a dicha petición,

entonces resulta correcto que la determinación emitida por ésta sea la que deba considerarse como el acto destacadamente impugnado.

En tal sentido, no puede sostenerse que lo conducente era que el accionante dentro del plazo legal de cuatro días, impugnara en sede jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la revisión de su examen, ya que en el presente caso, la referida Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, luego de recibir la solicitud que se le realizó, optó por analizarla.

Así las cosas, si lo resuelto por la aludida Comisión es lo que le depara perjuicio al ahora actor, entonces ese es el acto que debe tenerse como impugnado, mismo que se ha delineado fue oportunamente controvertido.

Por otro lado, contrariamente a lo aducido, es de considerar que el accionante sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que demuestra haber participado en el proceso de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Distrito Federal, siendo que la respuesta que le fue brindada a su solicitud de revisión de examen, en su opinión, vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno atento a las consideraciones expresadas en párrafos precedentes.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificaron el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.



En el caso concreto, quien promueve es Hugo Ulises Valencia Gordillo, por su propio derecho, a fin de controvertir la negativa de otorgarle en forma completa la revisión de su examen de conocimientos, dentro del proceso de selección de Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Interés jurídico.** De igual manera, el actor tiene interés jurídico, atento a las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

**e) Definitividad y firmeza del acto impugnado.** Se satisface dicho requisito, dado que la lista mencionada no admiten ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En opinión del accionante, la respuesta contenida en el oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, adolece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que con tal determinación no se le permite acceder a revisar la idoneidad de las nueve preguntas de su examen, cuyas respuestas se consideraron insatisfactorias, siendo importante que bajo la reglas del debido proceso conociera a detalle los resultados completos de dicha evaluación.

Estima que el hecho de que sólo se hubiese hecho de su conocimiento el contenido de la planilla de respuestas correctas e incorrectas, lo coloca en un estado de indefensión, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidades de controvertir la calificación que le fue asignada.

Resultan **fundados** los agravios planteados, en atención a las siguientes consideraciones:

Según se advierte, en el escrito que el justiciable formuló a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hizo notar que toda vez que nueve respuestas de su examen de conocimientos se calificaron como incorrectas, solicitaba que fuera revisada tanto la formulación de dichas preguntas, así como las respectivas respuestas.

En atención a lo anterior, la referida Comisión por conducto de su Secretario Técnico, le precisó que con el

objeto de atender su solicitud de aclaración, requirió al Centro de Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), aquellos elementos que permitieran auxiliar para debida atención de su solicitud.

Así las cosas, se le hizo notar al justiciable el número de reactivos que conformaban la prueba (91), el número de aciertos (81), el número de errores (9).

Con base en lo anterior, se le precisó que en la convocatoria se estableció que un aspirante pasaría a la siguiente etapa del concurso “Ensayo Presencial”, siempre y cuando se encontrara entre los veinticinco aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

En tal sentido, se le mencionó que de acuerdo a los resultados señalados y la normativa aplicable, la calificación global que obtuvo no le permitía continuar participando en las subsecuentes etapas del proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales 2014.

Como se podrá apreciar, la respuesta que precede no atiende la pretensión del justiciable, ya que sólo contiene aspectos que éste con antelación ya conocía, tales como el número de aciertos que contestó favorablemente, así como los errores que precisamente se estimó cometió; sin embargo, nunca precisa cuáles fueron las preguntas cuya

repuesta se consideró insatisfactoria, siendo que eso fue lo solicitado por el justiciable.

El proceder de la responsable, resulta violatorio de lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el incompleto desahogo que se realizó a la solicitud del justiciable, le negó la posibilidad de que conociera con certeza cuáles fueron las preguntas que se consideró contestó erróneamente, lo cual a su vez no le permitió contar con elementos mínimos, para de estimarlo pertinente poder contradecir las razones y fundamentos que precisamente soportaban esa determinación.

Así las cosas, se atentó contra el derecho de Hugo Ulises Valencia Gordillo al debido proceso legal, pues se le coartó la posibilidad de que pudiera conocer en qué preguntas se consideró se equivocó, así como refutar las consideraciones que precisamente sustentaban la evaluación que le fue practicada, ya que como se hizo notar únicamente se le hizo de su conocimiento el número de errores que tuvo, así como que a partir del puntaje obtenido por otros veinticinco contendientes hombres, no podía pasar a la siguiente etapa del proceso de selección.

De igual manera, el proceder de la responsable atentó contra el principio de máxima publicidad, que precisamente en el numeral sexto de los Lineamientos para la designación de Consejeros, se estableció que sería eje

rector del proceso interno, mismo que implicaba que tanto los participantes en el mismo, estuvieran en aptitud de conocer, con la mayor amplitud y detalle posible, la manera en que se desarrollan cada una de las etapas del mismo, entre las que destacan sus resultados.

Lo acontecido, adquiere mayor trascendencia si se toma en cuenta que el actor obtuvo un total de ochenta y un aciertos, siendo que los últimos seis lugares de la lista de los mejores veinticinco calificaciones en el caso de los hombres obtuvieron ochenta y tres aciertos; en este sentido es claro que ante la petición formulada por el accionante respecto de la revisión de su examen, es indispensable que se le permita conocer las preguntas que le fueron formuladas y las respuestas que se consideraron incorrectas, pues de asistirle la razón, potencialmente podría colocarse en una posición favorable para acceder a una posterior etapa de las previstas en la convocatoria emitida.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta contenida oficio impugnado, y **ordenar** que se permita al actor realizar la revisión de su examen de conocimientos siguiendo los lineamientos que en la presente ejecutoria:

**1.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá

proceder, **de inmediato**, a realizar la revisión del examen de conocimiento y su resultado.

2. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan Hugo Ulises Valencia Gordillo, un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación que hubieran participado en la elaboración de los reactivos.

3. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos del ahora actor.

4. En caso que de la revisión del examen de conocimientos se dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido que lo ubique con la misma cantidad o mayor de aciertos que los últimos participantes incluidos en la lista de veinticinco hombres con mejores resultados de dicha prueba la responsable deberá:

- Incorporar a Hugo Ulises Valencia Gordillo, en la lista de los hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos

Públicos Locales, respecto del Distrito Federal, lo cual le dará derecho a que se le aplique el ensayo presencial del proceso de selección y designación en comento.

- Si el resultado obtenido en dicho ensayo, le da el puntaje necesario, entonces pasará a la siguiente etapa.

- Cualquier determinación favorable en torno al justiciable, en ningún caso afectara los derechos de los hombres que siguen participando en subsecuentes etapas del proceso.

No se omite señalar que similar criterio se adoptó al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014, respectivamente, resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio ST/CVOPL/026/2014, respecto a la solicitud de Hugo Ulises Valencia Gordillo, de otorgarle la revisión de su examen de

conocimientos, para ser considerado como Consejero Electoral en el Organismo Público local del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que, **de inmediato**, permita al actor realizar la revisión de su examen de conocimientos, siguiendo los lineamientos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente al actor; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figuera, haciendo suyo el proyecto el Magistrado



Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA    FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-2344/2014**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**